

1211-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con diecinueve minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.-

Recurso de apelación formulado por el señor Luis Carlos Mata Guillén en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, contra el auto n.º 1167-DRPP-2019 de las ocho horas con once minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve, referente al proceso de conformación de estructuras en el cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste.

RESULTANDO

1.- El dieciséis de octubre del dos mil diecinueve se comunicó el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 1167-DRPP-2019 de las ocho horas con once minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se comunica que en la asamblea cantonal de Liberia del diecisiete de septiembre, del partido Ciudadanos por el Bien Común, se presenta como inconsistencia la designación como delegada territorial de Jenny María Acevedo Guerrero, cédula de identidad número 503590397, por falta del requisito de inscripción electoral de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

2.- El día dieciséis de octubre del presente año, el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, presentó ante este Departamento recurso de apelación contra lo dispuesto en el auto n.º 1167-DRPP-2019, solicitando se revise lo resuelto, al considerar que la señora Acevedo Guerrero cumple con tal requisito.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta

minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra la resolución dictada por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles dieciséis de octubre del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el diecisiete de octubre. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintidós de octubre; siendo que éste fue planteado el día diecisiete del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, contra el auto n.º 1167-DRPP-2019 de las ocho horas con once minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.-**

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/mch/mrvg

C: Expediente n.º 226-2018, partido Ciudadanos por el Bien Común

Ref., No.: 14480, 15718-2019